

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PRODUCTOS DEL
MAR VENTISQUERO S.A.**

RES. EX. N°5/ROL D-049-2019

SANTIAGO,

06 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2019, con la formulación de cargos en contra de la empresa Productos del Mar Ventisquero S.A., Rol Único Tributario N° 96.545.040-8, en relación a la unidad fiscalizable denominada “Piscicultura Cocule”, emplazada en un predio de 4,5 hectáreas en la Región de Los Ríos, Provincia del Ranco, dentro del límite comunal de Río Bueno, en el sector Fundo Doña Gema.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio del titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 05 de junio de 2019, según consta en el registro de Correos de Chile, Código de Seguimiento N° 1180847604827.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y tal como indica el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N°1/Rol D-049-2019, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 07 de junio de 2019, don Pablo Mazo Traversi, representante legal de Productos del Mar Ventisquero S.A., solicitó una reunión de asistencia, con el fin de obtener orientación en la presentación de una propuesta de programa de cumplimiento.

10. La reunión solicitada, fue llevada a cabo con fecha 12 de junio de 2019, en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ubicadas en Teatinos #280, piso 9, tal como consta en la respectiva Acta de Registro de Asistencia de la reunión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, literal u) de la LO-SMA.

11. Que, con misma fecha, 12 de junio de 2019, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y para los descargos, por el máximo que en derecho sea posible. De igual modo, con misma fecha, el representante legal solicitó vía correo electrónico, dirigido a la Fiscal Instructora del caso.

12. Que, dicha solicitud de ampliación de plazo, fue resuelta con fecha 18 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-049-2019, otorgando 5 días hábiles más para la presentación del Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles extra para la presentación de descargos.

13. Que, estando dentro de plazo, con fecha de 26 de junio de 2019, Productos del Mar Ventisquero S.A., presentó una propuesta de programa de cumplimiento, proponiendo acciones para volver al cumplimiento de las infracciones imputadas y de los efectos que se pudieron haber generado con ocasión de las mismas. A dicha propuesta, acompañó una serie de documentos a saber: (i) Anexo 1.1: Propuesta técnica, Control de erosión acopio de tierra Proyecto Piscicultura Cocule, Río Bueno; (ii) Anexo 1.2: Propuesta Económica Control de erosión acoplo de tierra Proyecto Piscicultura Cocule, Río Bueno; (iii) Anexo 2.1: Registro de asistencia. Charla acciones correctivas fiscalización Proyecto; (iv) Piscicultura Cocule. Medidas ambientales a implementar transporte de carga; (v) Anexo 2.2: *Check-List* Compromisos Ambientales; (vi) Anexo 3.1: Registro fotográfico. Perforación calicata abierta; (vii) Anexo 3.2: Registro fotográfico. Perforación calicata cerrada; (viii) Anexo 3.3: Derecho de aprovechamiento de agua constituido a favor de Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada N°1. Contiene: (a) Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 30 de noviembre de 2016. Constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada; (b) Copia de escritura pública de constitución de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, otorgada en la Notaría Pública de doña Carmen Podlech Michaud, en fecha 1 de febrero de 2017; (c) Copia de inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada constituido mediante Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 30 de noviembre 2016, a fojas 23, número 18 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; (ix) Anexo 3.4: Derecho de aprovechamiento de agua constituido a favor de Sociedad Agrícola. Santa Gemma Limitada N°2. Contiene: (a) Ordinario N° 0151 de fecha 5 de enero de 2009 de la DGA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita remitir fondos para visitas a terreno, en el marco de la solicitud de Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada de constitución de derecho de aprovechamiento de agua; (b) Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 13 de octubre de 2009. Constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada; (c) Copia de escritura pública de

constitución de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, otorgada en la Notaría Pública de doña Carmen Podlech Michaud, en fecha 29 de abril de 2010; (d) Copia de inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, constituido mediante Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 13 de octubre 2010, a fojas 41 vta., número 33 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; (x) Anexo 3.5: Factura electrónica N°1531 emitida por Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada a Constructora Itinex Ltda., por adquisición de agua para humectación de caminos en faena; (xi) Anexo 4.1: Informe Reporte Charla Inducción Proyecto Piscicultura Cocule, elaborado por la arqueóloga Doina Munita. Marzo 2019.

14. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum D.S.C. N° 247, de 11 de julio de 2019, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 30 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló observaciones al PdC presentado por el titular con fecha 26 de junio de 2019, toda vez que fueron detectadas ciertas deficiencias en el mismo, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa de cumplimiento, de acuerdo al estándar establecido por esta SMA.

16. Que, con fecha 05 de agosto de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Productos del Mar Ventisquero S.A., solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, a efectos de aclarar ciertas observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019, ya citada. Dicha reunión tuvo lugar mediante video conferencia el día 08 de agosto de 2014, habiendo participado una parte de los asistentes en las dependencias de esta SMA en la Región Metropolitana, y otra parte en las dependencias del mismo organismo en la Región de Los Ríos.

17. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, estando dentro del plazo legal, Productos del Mar Ventisquero S.A. solicitó un aumento de plazo para la presentación de su Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo que en derecho corresponda, la cual fue acogida mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-049-2019, en virtud de la cual se otorgaron 02 días hábiles adicionales al plazo original.

18. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el titular presentó su Programa de Cumplimiento Refundido, el tiene por objeto hacerse cargo de las observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019 y adjunto anexos.

19. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

20. Que del análisis del programa refundido propuesto por Productos del Mar Ventisquero S.A., se observa que persisten ciertas deficiencias en la presentación, de manera tal que resulta oportuno realizar nuevas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento de fecha 19 de agosto de 2019, de Productos de Mar Ventisquero S.A., así como sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Productos del Mar Ventisquero S.A.:

A. **OBSERVACIONES GENERALES**

1. En lo que se refiere a los medios de prueba que respaldan la determinación o descarte de efectos, el titular deberá estarse a las especificaciones contenidas en el Anexo N°3, de la Guía de Programa de Cumplimiento del año 2018, debiendo subsanar algunos aspectos, que serán detallados en el acápite siguiente.

B. **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN**

2. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción y sus respectivas acciones por separado.

2.1. **EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 1**

a) En lo que se refiere el ítem *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019, las aseveraciones efectuadas por el titular, tendientes a, en este caso, descartar la generación de efectos producto del cargo imputado, deberán ser acompañadas de medios de prueba idóneos que permitan confirmarlas o justificarlas. En virtud de lo anterior, se solicita al titular la presentación de un informe o reporte que permita dar cuenta que los efectos que la empresa descarta no fueron generados. Para aquello, y considerando lo que el propio titular señala en relación a los efectos descartados, podrá considerar el análisis de aquello establecido en su RCA y su cumplimiento; incorporar registros fotográficos del estado del acopio, así como otros medios que permitan respaldar lo indicado.

2.1.1. **EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 – CONSTRUCCIÓN DE UN TABIQUE DE CONTENCIÓN**

a) Si bien el titular acogió la solicitud efectuada por esta SMA en orden a incorporar *“acciones de seguimiento que den cuenta de evaluación periódica de la estabilización de las obras a realizar, incluyendo registro y medidas de reparación en caso que corresponda”*, se requiere que ésta sea incorporada como una **acción adicional independiente** de esta,

la cual deberá ser categorizada como “por ejecutar” durante toda la vida útil del PdC, e incorporando los respectivos indicadores, medios de verificación, costos y supuestos en caso que correspondan.

2.1.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 –SIEMBRA DE VEGETACIÓN PARA CONTROL DE EROSIÓN

a) Si bien el titular acogió la solicitud efectuada por esta SMA en orden a incorporar “la verificación del éxito de la siembra, así como su re-aplicación en caso que en primera instancia no se logre el objetivo”, se requiere que ésta sea incorporada como una **acción adicional independiente**, la cual deberá ser categorizada como “por ejecutar” durante toda la vida útil del PdC, e incorporando los respectivos indicadores, medios de verificación, costos y supuestos en caso que correspondan.

2.2. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 2

a) Respecto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, se observa que el titular, al igual que para el hecho infraccional N°1, realiza una aseveración mediante la cual descarta la generación de efectos producto del mismo, sin perjuicio de lo cual no acompaña antecedentes tendientes a fundamentar y/o corroborar dicha afirmación. En virtud de lo anterior, se requiere presentar medios de prueba que permitan confirmar dicha situación.

b) Por su parte, respecto de la “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**”, se sugiere al titular eliminar la siguiente parte de la frase que allí se indica: “Sin perjuicio de que no existieron efectos negativos que eliminar o contener,”. Lo anterior a efectos de hacerse cargo de la contradicción existente entre este apartado y el anterior, en virtud del cual se hace presente expresamente la no generación de efectos negativos, al mismo tiempo que se proponen acciones para hacerse cargo de los mismos.

Adicionalmente, se recuerda al titular que en este apartado deben señalarse específicamente qué acciones son las que se harán cargo de eliminar, reducir o contener los efectos en caso que ellos se hubieran generado.

2.2.1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7 –CONCIERTIZACIÓN DE OBLIGACIONES AMBIENTALES

a) Se requiere modificar la “**Descripción**” de la acción en coherencia con la forma de implementación, vale decir, que se encuentre referida al desarrollo de la charla de capacitación respecto al manejo y minimización de emisiones atmosféricas.

b) Se solicita que la implementación del check-list ambiental sea establecida como una acción adicional independiente a la charla de conductores y que corresponda a una acción en ejecución, en razón de la acción N°8.

2.2.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 8 – CONCIERTIZACIÓN DE OBLIGACIONES AMBIENTALES

a) Se requiere modificar la “*Descripción*” de la acción en coherencia con la forma de implementación, vale decir, que se encuentre referida a la implementación de un check-list ambiental.

2.2.3. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 9 –CAPACITACIONES A TRABAJADORES

a) En relación al “*Indicador de Cumplimiento*”, se solicita especificar la cantidad mínima de charlas que se espera ejecutar durante la vida útil del PdC, las que deben contener al menos las charlas bimestrales que la empresa señala en la forma de implementación.

2.2.4. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 11 –VERIFICACIÓN VEHÍCULOS DE CARGA

a) En relación al “*Indicador de Cumplimiento*”, y considerando que la acción propuesta implica la verificación en ingreso y salida de los vehículos de carga, el indicador deberá considerar ambos aspectos.

2.3. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 3

2.3.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 14 –ABASTECIMIENTO DE AGUA

a) En lo que respecta al “*Plazo de Ejecución*”, se solicita corregir fecha de término de la acción.

III. SEÑALAR que Productos del Mar Ventisquero S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores Felipe Arévalo Cordero y Juan José Eyzaguirre Lira, en representación de Productos del Mar Ventisquero S.A., ambos domiciliados en Avenida El Golf #40, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del procedimiento sancionatorio de la presente resolución.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

COC/ARS

Carta Certificada:

- Concejales Sr. Nelson Santibáñez, Sr. Javier Rosas y Sra. Norma Baldovino, todos domiciliados en calle Comercio #603, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.
- Concejales Sres. Felipe Canales; y Andrés Reinoso, ambos domiciliados en calle Arturo Prat 680, de la comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, domiciliado en Yervas Buenas #170, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Honorable Diputado Patricio Rosas, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.
- Honorable Senador Alfonso de Urresti, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.

Rol: D-049-2019